INFORME Nº /25-2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta referida a la posibilidad de que los locales ubicados dentro de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS) puedan ser considerados como locales designados por el exportador para el embarque directo de mercancías.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo Nº 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 112-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley emitidas en relación a los CETICOS de Ilo, Matarani y Tacna y de Paita; en adelante Decreto Supremo N° 112-97-EF.
- Decreto Supremo Nº 023-96-ITINCI, que aprueba el Reglamento de los CETICOS; en adelante Decreto Supremo Nº 023-96-ITINCI.
- Resolución de Superintendencia Nacional adjunta de Aduanas N° 0137-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Exportación Definitiva" INTA-PG.02 (versión 6); en adelante Procedimiento INTA-PG.02.
- Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas Nº 003656-2000/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "CETICOS" INTA-PG.22 (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PG.22.

III. ANÁLISIS:

¿Puede considerarse a los locales ubicados dentro de CETICOS como locales designados por el exportador para el embarque directo de mercancías que ingresarán a dichos centros sólo para tal fin?

En principio, debemos señalar que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 60° de la LGA, el régimen aduanero de exportación definitiva permite la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior, sin que se encuentren afectas al pago de tributos.

Complementariamente, en el artículo 120° de la citada Ley se estipula que las mercancías destinadas a éste régimen aduanero, para su almacenamiento y posterior carga, deben ingresar a los depósitos temporales¹ autorizados por SUNAT, sin embargo, se deja abierta la posibilidad para que a opción del exportador dichas mercancías puedan ser embarcadas directamente desde su local.

Al respecto, el artículo 123° de la LGA precisa que si bien la regla general es que la carga de las mercancías se efectúe en zona primaria 2, por excepción la Administración

Se significa a los depósitos temporales en el artículo 2º de la LGA, como "Local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera."

² Concepto definido en el artículo 2° de la LGA como:

"Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones amba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera."

Aduanera podría autorizar su carga en zona secundaria³, conforme los términos previstos en su Reglamento.

En este sentido el RLGA en su artículo 63° dispone que a solicitud del exportador procederá el embarque directo de mercancías para su exportación definitiva desde el local que éste designe, siempre que se trate de mercancías perecibles que requieran de un acondicionamiento especial, mercancías peligrosas, maquinarias de gran peso y volumen, animales vivos, mercancías a granel, patrimonio cultural y/o histórico y otras que a criterio de la Autoridad Aduanera califiquen para los fines de la excepción, así como de mercancías acondicionadas en contenedores cuando el exportador califique como operador económico autorizado.

Sobre el particular, en los numerales 32 y 33, de la sección VI, del Procedimiento INTA-PG.02, se prescribe que toda mercancía a embarcarse con destino al exterior debe ser puesta bajo potestad aduanera, para lo cual ingresa a un depósito temporal, pudiendo exceptuarse de dicha obligación a las mercancías detalladas en el párrafo precedente.

En ese orden de ideas, se colige que como regla general el embarque de mercancías debe llevarse a cabo en un recinto calificado como zona primaria, tal es el caso de los depósitos temporales, siendo la excepción a dicha regla los supuestos en los que la Administración Aduanera a solicitud del exportador, autorice el embarque directo desde el local que éste designe, el mismo que estaría ubicado en zona secundaria.

Debe distinguirse en éste punto, que la referida autorización para embarque en zona secundaria otorga a dicho local una habilitación especial, más no conlleva una autorización de extensión de zona primaria conforme a lo previsto en el artículo 115° de la LGA⁴; puesto que las mercancías a embarcar, al ser nacionales y por tanto de libre circulación por el territorio peruano, no requieren para su almacenamiento de una habilitación especial de extensión de zona primaria, criterio que ha sido plasmado en el Informe N° 39-2014-SUNAT/4B4000⁵ emitido por ésta Gerencia Jurídico Aduanera.

Considerando el marco normativo esbozado, corresponde determinar si los recintos ubicados dentro de los CETICOS pueden ser designados por el exportador como locales para el embarque directo de mercancías solicitadas al régimen aduanero de exportación definitiva.

En principio debemos mencionar que el artículo 4° el Decreto Supremo N° 112-97-EF⁶ estipula que los CETICOS de Ilo, Matarani, Tacna y Paita se consideran **zona primaria aduanera**², precisando en su artículo 7° que el ingreso de mercancías nacionales y la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia los referidos CETICOS, se considerará como **una exportación**⁷.

³ En el glosario de términos aduaneros del artículo 2º de la LGA se significa a la zona secundaria como "Parte del territorio aduanero no comprendida como zona primaria o zona franca."

Publicado en el Portal Institucional.
 En concordancia, el artículo 2º del D.S. N.º 02396-ITINC[prevé que los CETICOS constituyen áreas geográficas debidamente delimitadas que tienen la naturaleza de zonas primarias aduaneras de trato especial, destinadas a generar polos de desarrollo a través de la implementación en dichas áreas de Plataforma de Servicios de Comercio Internacional en la zona sur y norte del país, las que apoyarán, entre otros aspectos, las actividades de producción y servicios de exportación en dichas zonas.

Al respecto, se estipula que si esta exportación tiene el carácter de definitiva, le serán aplicables las normas referidas a la restitución simplificada de los derechos arancelarios y del impuesto General a las Ventas, así como cualquier otra norma que en materia tributaria se dicte vinculada a las exportaciones.

⁴ En éste artículo se regula el supuesto conocido como extensión de zona primaria, señalándose que la Autoridad Aduanera podrá autorizar el traslado y almacenamiento de mercancias en locales ubicados fuera de la zona primaria, cuando la cantidad, volumen o naturaleza de las mercancias o las necesidades de la industria y el comercio, así lo ameriten, locales que serán temporalmente considerados como zona primaria.

Adicionalmente, el artículo 14° del Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, señala respecto a las mercancías nacionales, que su exportación definitiva hacia dichos centros será efectuada ante Aduanas cumpliendo con los requisitos establecidos en la LGA y su Reglamento; en igual sentido, en su artículo 21° se dispone que la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, o el ingreso temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional a los CETICOS, consignadas a usuarios de dichos centros, se efectuará mediante el procedimiento que apruebe ADUANAS y podrán ser tramitadas en cualquiera de las Intendencias de Aduana de la República en donde esté ubicada dicha mercancía.

Lo expuesto anteriormente fue recogido en el numeral 8 del literal a) de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.22, el mismo que indica que "El ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional destinadas a usuarios autorizados a operar en los CETICOS, se considera como una exportación, las cuales pueden ser destinadas bajo los regímenes de Exportación Definitiva, Exportación Temporal para perfeccionamiento pasivo, así como el ingreso temporal de mercancías para ser utilizadas en un fin determinado", desarrollándose en el literal A.5) de la Sección Vil del citado procedimiento, el trámite de despacho concemiente a la exportación de mercancías nacionales o nacionalizadas hacia los CETICOS bajo las formas de exportación definitiva, exportación temporal para perfeccionamiento pasivo e ingreso temporal.

En ese orden de ideas, de acuerdo a la normatividad especial vigente, la mercancía nacional o nacionalizada, sólo puede ingresar a CETICOS desde el resto del territorio nacional, previa destinación aduanera a los regímenes de exportación definitiva, exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o mediante el ingreso temporal de mercancías ⁸, criterio que fue plasmado por esta Gerencia Jurídica Aduanera en seguimiento al Memorándum Electrónico N° 00043-2013-3N0000, no encontrándose regulada una posibilidad distinta de ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas a esos recintos.

En ese sentido, siendo que el ingreso legal de mercancía nacional a los CETICOS supone necesariamente su previa destinación aduanera a los regímenes y modalidades de exportación antes mencionados, no resultaría factible que los mencionados recintos sean designados, en condición de depósitos simples, como locales del exportador para efectuar el embarque directo de mercancías con destino al exterior.

Cabe relevar adicionalmente, que como ha sido señalado, la autorización para embarque directo de mercancias para su exportación definitiva desde el local que el exportador designe, implica la autorización de carga en zona secundaria, de donde se infiere que dicha figura está pensada para habilitar locales considerados como zona secundaria y no para aquellos que ostenten la calidad de zona primaria como es el caso de los CETICOS.

Considerando los argumentos expuestos, se concluye que no es factible que la Administración Aduanera autorice a los locales ubicados en los CETICOS como locales para embarque directo de mercancías, aun cuando éstas se encontrasen comprendidas en el listado previsto en el artículo 63° del RLGA.

⁸ El numeral 3 del inciso A.5 de la Sección VII del Procedimiento INTA.PG.22, indica que el ingreso temporal de mercancias nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional consignadas a un usuario autorizado a operar al interior de los CETICOS, para ser utilizadas en un fin determinado y posteriormente ser devueltos al resto del país sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal como consecuencia del uso, será solicitado ante la Intendencia de Aduana en donde esté ubicada la mercancía presentando el Anexo 1 consignando la modalidad (03) "Ingreso Temporal al CETICOS".

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

No es posible que la Administración Aduanera autorice a los locales ubicados dentro de los CETICOS como locales designados por el exportador para el embarque directo de mercancías en condición de depósito simple, en tanto ésta no constituye una de las actividades prescritas en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI.

Callao, 16 DIC. 2014

NERA SONA CARBERA TORRIANI Gerena Jakidice Aduznero INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao

MEMORÁNDUM Nº303-2014-SUNAT/5D1000

Α

MIGUEL ÁNGEL YENGLE YPANAQUE

Intendente de Aduana de IA Paita.

DE

NORA SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO

CETICOS como local del exportador para embarque directo.

REFERENCIA:

Memorándum Electrónico N° 00153-2014-SUNAT/3K0000

FECHA

Callao, 1 3 DIC. 2014

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta referida a la posibilidad de que los locales ubicados dentro de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS) puedan ser considerados como locales designados por el exportador para el embarque directo de mercancías.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N°/25-2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

NORA SCHIR CARRERA TORRIANI GOTORIO JURIDICA ADUSTROTO INTERIDENCIA HACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao